

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

numeros de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1409

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 7 de Julio de 1911.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Sanidad. — Nava de la Asunción. — La Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador que para poderle informar con acierto acerca del recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Martín y D. Ignacio García, Veterinarios titulares de dicha villa, contra acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Abril último, denegándoles el derecho á percibir haberes por el reconocimiento practicado por orden de la Alcaldía en varios ganados atacados de viruela, debe reclamar de la Alcaldía certificación del contrato que exista estipulado entre aquéllos y la Corporación municipal para el desempeño de su cometido y cuantos antecedentes estime necesarios al fin indicado.

Policia urbana. — Remondo. — Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Cecilio García, vecino de dicho pueblo, contra acuerdo del Ayuntamiento, prohibiéndole el funcionamiento de una fábrica de resina establecida por el recurrente, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador el recurso de referencia, informándole en los términos que constan en acta.

Asuntos urgentes. — La Comisión

acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las tribuciones que la ley le concede.

Carreteras provinciales. — Capital. — La Comisión acuerda que por el señor Director del ramo, se presente un proyecto para la reparación del trazo de carretera desde Segovia á La Salceda.

Régimen interior. — Capital. — La Comisión acuerda designar al señor Vicepresidente para que, de acuerdo con el Secretario de la Corporación, nombre el personal que haya de ocuparse en la busca de antecedentes en el archivo de la Corporación, para resolver asuntos que, relacionados con la hacienda provincial interesan á la Corporación.

Alienados. — Villacastín. — Examinado el expediente instruido á instancia de Pascual Alvarez Bragado, en solicitud de que sea admitida en el Establecimiento provincial de Beneficencia para su observación, su esposa Maria Martin y Martín, por padecer de enajenación mental, y resultando que en la enferma concurren las circunstancias reglamentarias y justificada la pobreza del recurrente; la Comisión acuerda acceder á dicho ingreso, con las advertencias que constan en acta.

Lactancia. — Capital. — Dada cuenta de la comunicación dirigida á esta Vicepresidencia por el médico del Establecimiento provincial de Beneficencia D. Segundo de Andrés, en la que participa que, habiendo reconocido á la niña Matilde Rincón, núm. 5.236, y encontrándola muy atrasada orgánicamente y que no reúne las condiciones debidas su nodriza Petra Cuadrado, de Valleruela de Pedraza, propone: primero, la prórroga de lactancia de dicha niña por tres meses; y segundo, que se conceda dicha niña al ama que presente mejores condiciones para dicha lactancia, la Comisión acuerda acceder á lo indicado.

Alienados. — Montejo de la Vega de la Serrezuela. — Dada cuenta de la instancia remitida por el Sr. Gobernador civil y dirigida á dicha Autoridad nuevamente por Patricio Izquierdo Alonso, vecino de dicho pueblo, en súplica de tres meses de licencia de su sobrino Toribio Izquierdo Antón, recluso en el manicomio de Ciempozuelos, la Comisión acuerda devolver á dicho Sr. Gobernador la citada instancia y documentos á la misma acompañados, para que por el firmante de

aquella se subsanen las faltas de que adolece el expediente.

Ancianos. — Monterrubio. — Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Casimiro Herrero Bermejo, natural de Zarzuela del Monte y vecino de Monterrubio, en solicitud de ingreso en la sección de ancianos del Establecimiento provincial de Beneficencia; la Comisión acuerda inscribirle en el partido de la Capital, para que efectúe su ingreso cuando le corresponda.

Caminos vecinales. — Capital. — Celebradas en el día 23 de Junio próximo pasado y horas de diez y once del mismo, las licitaciones para la construcción de los caminos vecinales del Campo de San Pedro á la carretera de Salceda á San Esteban de Gormaz, destajos núms. 4 y 5 respectivamente, y adjudicadas provisionalmente: la del 4.º, á D. Jesús Ortiz, vecino de Villar de Sobrepeña, en la cantidad de 11.797 pesetas, y la del 5.º á D. Vicente López, vecino de Sepúlveda, en la suma de 5.130 pesetas, sin que en los actos de las expresadas licitaciones ni posteriormente, se haya entablado reclamación alguna, la Comisión acuerda adjudicar definitivamente las obras de referencia á los ya mencionados señores, por las sumas que se indican, quienes quedan obligados al cumplimiento de su compromiso.

Hacienda provincial. — Capital. — Presentada por D. Ramón Merino una cuenta de honorarios y papel suplido en la segunda subasta de harinas para el suministro á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, adjudicada á D. Anselmo Carretero y no admitida por la Diputación, cuya cuenta asciende á 29'25 pesetas, la Comisión acuerda su aprobación y abono con cargo al capítulo 11, concepto «Imprevistos» del presupuesto especial de Beneficencia.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 7 de Julio de 1911. — El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. — V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

1409

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 14 de Julio de 1911.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados pro-

vinciales vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leída el acta de la sesión celebrada el día 7 del actual, el Vocal D. Julio de la Torre Bartolomé, protesta de la aprobación de dicho acta por entender que no estando la Comisión constituida en ese día, con arreglo á la ley, no debía aprobarse el acta levantada y sí declarada la nulidad de ella.

Etiqueta. — Capital. — Por el Sr. Vicepresidente se da cuenta de que una Comisión de Sres. Diputados, de la que con el Sr. Presidente de la Excmo. Diputación formaba parte, se había trasladado el día 12 del actual á la Granja para cumplimentar á S. A. R. la Infanta D.^a Isabel, la cual había señalado ese día para la recepción, de las representaciones de Segovia y la Comisión acuerda quedar enterada.

Bienes de la provincia. — Capital. — Siendo necesario unir varios documentos que deben existir en el Archivo de la Excmo. Diputación para justificar extremos necesarios á la personalidad de la Corporación; la Comisión acuerda que en horas extraordinarias se dediquen el Oficial D. Pio de Frutos Córdoba y los Escribientes D. Ubaldo García Garrido, y D. Juan José García Sastre, bajo la dirección del señor Secretario, á buscar los antecedentes referidos, sin perjuicio de que continúen los trabajos que en anteriores acuerdos se encomendaron al citado Sr. Secretario y al Contador y Depositario de la Corporación.

Caminos vecinales. — Fresneda á Fuente el Olmo de Iscar. — Verificados por la Dirección de carreteras provinciales los estudios para la variación del trazado del camino vecinal de la Fresneda á Fuente el Olmo de Iscar; la Comisión acuerda remitir al Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal la memoria y plano relacionados con dicha variación, á los efectos procedentes.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Contabilidad provincial. — Capital. — La Comisión acuerda la aprobación de las siguientes cuentas y su abono con cargo á los capítulos que se indican:

Una importante cinco pesetas, á don Joaquín Cruz, por servicio de un familiar utilizado por los Sres. Diputados que asistieron á los exámenes de los Establecimientos provinciales de

Benevolencia, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Otra y con cargo al mismo capítulo á D. Joaquín Cruz por los servicios de coches utilizados por los señores Diputados para ir á la Estación y á la Granja para cumplimentar á SS. MM. y á S. A. R. la Infanta D.^a Isabel.

Otra importante 15'60 pesetas á don Modesto Gil Alvarez, por 12 fanegas de yeso negro con cargo al capítulo 4.^o artículo 4.^o del presupuesto en ejercicio.

Caminos vecinales. — Varios. — La Comisión acuerda que por la Dirección de carreteras provinciales se anuncie en el *Boletín oficial*, para declararles de utilidad pública la construcción de los Caminos vecinales siguientes:

Partido de Cuéllar. — Desde San Miguel de Bernúy á Laguna de Contreras por Fuentidueña.

Item de Santa María de Nieva. — De Coca á Fuente el Olmo.

Item de Segovia. — De Valverde á Juarros de Riomoros, por Martín Miguel.

Item de Sepúlveda. — De Sepúlveda á Casla por Vallosillo, Perorrubio, Tanarro y Santa Marta.

Item de Raza. — De Campo de San Pedro al límite de la provincia, por Fuentemizarra, Valdevarnés y Madruelo.

Igualmente acuerda la Comisión que también por la Dirección de carreteras se lleven á cabo con la mayor urgencia los estudios de los caminos de Coca á Fuente el Olmo y Valverde á Juarros de Riomoros, y dentro del presente año los estudios de los otros tres caminos arriba indicados.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 14 de Julio de 1911. — El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. — V.^o B.^o: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En la necesidad de reglamentar el servicio sanitario de los ferrocarriles, en casos de epidemia de cólera, y como aclaración y ampliación de la Real orden de 3 de Septiembre de 1910 (*Gaceta del 4*), que determina, en general, el régimen sanitario establecido en nuestras fronteras terrestres, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.^o En tiempo de epidemia colérica, la Inspección general de Sanidad exterior, de acuerdo con las Compañías ferroviarias, donde se hayan de establecer, por cuenta del Estado, y con el auxilio posible de las Compañías, Estaciones sanitarias con servicio especial, en la forma que, según las circunstancias locales, se conceptúen más convenientes.

Art. 2.^o Se establecerá también la vigilancia de los trenes en marcha, disponiendo Inspecciones ambulantes en los mismos trenes.

El Inspector Jefe de Sanidad de una estación fronteriza, cuando lo conceptúe necesario ó conveniente, dispondrá que un Médico Inspector, de los que están á sus órdenes, se instale en el tren

que deba ser inspeccionado y marche con el mismo en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de los viajeros con detenimiento y la asistencia facultativa que procediere, yendo para ello provisto de botiquín convenientemente dotado.

El Inspector Jefe mencionado comunicará esta determinación al Jefe de la Estación ferroviaria de donde el tren arranque, á fin de que éste procure que el Médico Inspector ambulante sea instalado en un departamento reservado del tren recomendando al personal del mismo que le preste todo el auxilio que le sea posible para el desempeño más eficaz de su misión.

Al llegar el Médico Inspector al punto donde termine su inspección, regresará al de la partida por el primer tren, al menos que la aparición de algún viajero atacado de cólera le obligara á continuar en el tren hasta tanto que pudiere ser asistido el enfermo por otro Médico Inspector.

Si durante la marcha se presentara alguna circunstancia grave que así lo aconsejara, podrá el Médico Inspector utilizar el telégrafo de la Compañía, para pedir instrucciones al Inspector Jefe ó avisar la llegada de algún enfermo á la estación en que éste deba quedar, según lo que en la presente instrucción se dispone.

En el caso de que apareciese un sospechoso ó atacado de cólera en un tren que lleve un Médico Inspector ambulante, dispondrá éste las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan.

La primera medida á adoptar por el Médico, sea cual fuere el punto de aparición del atacado, es que el enfermo no carezca de asistencia y observación facultativa, para lo cual, á más de prestarle la suya, caso de que por el enfermo ó sus acompañantes se le reclamase, si estuviese próximo el término del trayecto señalado por el Inspector Jefe de Sanidad y el enfermo hubiera de continuar el viaje, procurará que en la primera estación que tenga parada se telegráfie al Médico Inspector que haya de sustituirle en el tren.

No se considerará como término de viaje del enfermo el que indique su billete, sino que puede ser anterior ó posterior, y lo precisará el Médico Inspector.

Una vez determinada la estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico Inspector procurará que en la primera estación que tenga parada el tren se telegráfie á las Autoridades locales de la estación donde haya de quedar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico Inspector, para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico Inspector cuidará también de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que lo conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico á las Autoridades locales.

Una vez entregado por el Médico Inspector el enfermo á las Autoridades locales, cuidará de que se proceda por la Compañía á la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar en un tren en marcha que no lleve Médico inspector ambulante, el Interventor en ruta, que se aperceba, deberá telegrafiar inmediatamente á las estaciones del recorrido donde teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y precedan á estaciones ya designada oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico Inspector de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que primero se presente, pueda diagnosticar el caso. Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico Inspector más próximo, para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico Inspector acude, adoptará el Médico de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones procedentes para el caso en que el Médico Inspector ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de cólera, el Médico que acompañe al enfermo, anotará las indicaciones siguientes:

- 1.^o Sitio donde se encuentra el enfermo;
- 2.^o Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo.
- 3.^o Procedencia del mismo;
- 4.^o Estación donde, por determinación del Médico Inspector ó el de la Compañía se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telégrafo, á la estación de origen, para conocimiento del Inspector Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias, pueden verse obligados por estas disposiciones los médicos de las Compañías á prestar servicios extraordinarios y de índole especialísima, que es preciso tenerlos en cuenta, y á este efecto la Inspección de Sanidad Exterior se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar de común acuerdo, las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presten, y que el Estado habrá de abonar.

Si con motivo de las disposiciones que el Médico Inspector adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieran que ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho á re-

clamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suministrarles inmediatamente, por la Compañía, asiento de la clase que por su billete les correspondiera.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el Médico del tren de patente de sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en la toma de estos datos y entregará al Jefe de estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiera servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de estos viajeros á sus respectivos destinos; si en esta estación hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las mencionadas notas al Jefe del citado servicio sanitario, para que comunique por telégrafo del Gobierno á las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes, el tren que conduce los viajeros que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

El Jefe de estación que ha recibido las precedentes notas del Médico Inspector que va en el tren, por no existir en ella servicio sanitario, transmitirá dichas notas, con la posible rapidez, á la primera estación de la línea donde haya servicio sanitario, transmitirá dichas notas, con la posible rapidez, á la primera estación de la línea donde haya servicio sanitario, para conocimiento del Jefe de dicho servicio, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso que algunos viajeros se detuvieran en estaciones próximas á la de la primera parada y no hubiera en ésta ni ellas servicio sanitarios del Estado, el Jefe de estación antes citado transmitirá las notas correspondientes á dichas estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El Médico del tren, con perfecto conocimiento de las circunstancias de las diversas estaciones de llegada de los distintos viajeros, á quienes se hace referencia en los párrafos precedentes, y sin olvidar las anteriores observaciones, cuidará de precisar con toda claridad en cada nota si ha de ser telegrafiada al servicio sanitario de la estación ó á las Autoridades locales, teniendo presente la conveniencia, en la generalidad de los casos, de utilizar la línea telegráfica del Gobierno con preferencia á la de la Compañía.

Art. 3.^o El vehículo que haya conducido al enfermo, y que fué segregado del tren, será aislado en el punto más apartado de que disponga la Estación, y custodiado convenientemente hasta que se presente el personal que haya

de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalle de la desinfección, indicando, si fuere preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si á la llegada del personal permaneciera aún en la Estación el Médico Inspector de Sanidad que ha acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que conceptúe más conveniente.

El resto del tren en que ocurrió un caso de cólera habrá de ser desinfectado á la llegada á la Estación de término en todos los coches y vagones.

Los retretes públicos de las Estaciones deberán estar perfectamente limpios, lavando el tabloncillo con una disolución caliente de jabón de potasa ó cresol, y por el tubo de evacuación se verterá lechada de cal.

El suelo de las vías férreas en las estaciones deberá desinfectarse perfectamente, rociándolo repetidas veces con lechada de cal, si, á pesar de la prohibición establecida, se hubiera hecho uso del retrete de los vagones.

La organización y ejecución de la desinfección estará á cargo de las Autoridades sanitarias auxiliadas por el personal ferroviario.

El vagón donde se haya presentado un enfermo de cólera no podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección. Esta se llevará á cabo por el personal de la Compañía ferroviaria bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

1.º Se regarán y lavarán con solución de creolina al 4 por 100 ó de sublimado al 1 por 1.000 las paredes exteriores y estribos del coche si hubieran sido manchadas por deyecciones ó vómitos;

2.º Desde el estribo del coche, mientras sea posible no pisar en el interior, se regarán abundantemente el suelo y asientos, procurando mojar bien toda clase de almohadillados, alfombras, toallas, sábanas, mantas, etc., con solución de creolina ó sublimado en las proporciones antes dichas;

3.º Quince minutos después se practicará el lavado minucioso de techo y paredes con los desinfectantes indicados.

Las botellas y vasos, así como cuantos recipientes sirvan para la micción y deyecciones, se irrigarán primero abundantemente con lechada de cal y fregarán con escobillón y solución de creolina, los que por hallarse fijos al vehículo ó por su mayor valor lo exijan, inutilizando los demás;

4.º Pasada media hora de la

desinfección de los vagones, se practicará un barrido completo, recogiendo todo el producto de éste, procurando no tener contacto con él y procediendo á su cremación inmediata. Si esto no fuera posible por su estado de humedad, se echará en un recipiente que contenga cantidad suficiente de solución acuosa de sublimado corrosivo al 2 por 1.000, cuya inmersión durará media hora, por lo menos, transcurrida la cual podrá arrojarse á sitio adecuado;

5.º Los *water closets* del tren se desinfectarán lavando el tabloncillo con agua y jabón de potasa ó solución de cresol, y rociando los tubos con lechada de cal;

6.º Las ropas de los individuos que hayan asistido ó cuidado y acompañado al enfermo, como las de los que hubieren efectuado la desinfección de efectos y coches, se recogerán envolviéndolas en telas empapadas en la solución de creolina, y se someterán á la acción de la estufa de vapor á presión; y si no la hubiere, se sumergirán en agua hirviendo las que puedan sufrir este procedimiento sin manifiesto deterioro, y, en caso contrario, serán desinfectadas por los vapores de formaldehído ó sumergiéndolas dos horas en solución fenicada al 4 por 100;

El calzado y cuantos objetos no puedan sufrir la acción de los desinfectantes especificados, se lavarán con la solución de sublimado corrosivo mencionada;

7.º Los trapos, cepillos, esponjas, escobillones, vasijas, etc., etc., que se hayan empleado para ejecutar la desinfección, serán esterilizados sumergiéndolos durante dos horas en la solución de cresol, ácido fénico ó sublimado. Los objetos que queden inservibles para utilizarlos en otra desinfección, se destruirán por el fuego.

8.º Para la preparación de la solución fenicada se mezclará una parte de ácido fénico con 30 partes de agua. Para preparar la lechada de cal se mezclará un volumen de cal recientemente apagada, con cuatro volúmenes de agua. El agua de jabón se prepara haciendo disolver tres partes de jabón de potasa en 100 partes de agua hirviendo; esta solución deberá emplearse caliente. La solución diluida de cresol se preparará agregando á un litro de agua 50 centímetros cúbicos de la solución de cresol sódico. La solución de creolina se obtendrá mezclando una parte de creolina con 100 partes de agua;

9.º Estas indicaciones se aplicarán también á los objetos pertenecientes á los empleados de Correos y Ferrocarriles;

10. Los obreros encargados de la desinfección deben lavarse las manos con la solución de ácido fénico, y mudarse el vestido cada vez que hayan estado en contacto con objetos contaminados. Debe recomendarse á los que

practiquen la desinfección que lleven trajes lavables, los cuales se desinfectarán en la estufa de vapor, ó se les sumergirá dos horas en solución de creolina ó de ácido fénico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1911.—Barroso.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades Sanitarias fronterizas, y Directores de las Compañías Ferroviarias.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1911.)

1531

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO Y AUTOMÓVILES

CIRCULAR

De conformidad á lo que dispone el vigente Reglamento del impuesto de 29 de Septiembre de 1899 y Real orden de 15 de Junio de 1900, determinando que los automóviles deben tributar como carruajes de lujo y con las cuotas señaladas por la de 14 de Agosto de 1900, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia, que en los primeros quince días de Octubre próximo, deben remitir copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto dentro del máximo del 50 por 100 para que están autorizados.

Asimismo les recuerda que del 15 al 30 del próximo Octubre, todos los que posean carruajes de lujo, tienen la obligación de presentar en las Alcaldías una relación duplicada (modelo núm. 3) del Reglamento, que exprese:

A.—El número de carruajes de lujo ó automóviles que posean.

B.—La denominación ó clase de los mismos.

C.—Si es carruaje, el número de caballerías que tengan para el arrastre, y si es automóvil, los asientos que tengan, con inclusión del de el conductor.

D.—El pueblo, calle y número en que está instalada la cochera y cuadra ó «garaje.»

El duplicado de la relación será devuelto al que la suscriba autorizada con la firma del Alcalde, y la otra, quedará en la Alcaldía para la formación del padrón en el mes de Noviembre, para lo que ya se les comunicarán las debidas instrucciones.

Segovia, 5 de Septiembre de 1911.—El Administrador de Hacienda, Mariano Riestra.

1525

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Terminado el período voluntario de recaudación de cédulas personales del corriente ejercicio, el 31 del pasado mes de Agosto, creo necesario dictar las prevenciones que á continuación se expresan, las cuales se hace indispensable tengan en cuenta los Ayuntamientos, á fin de evitar demoras, dudas ó deficiencias, que redunde en perjuicio de la buena marcha y exactitud en los servicios, pudiendo acarrear con ello responsabilidades á esta dependencia de mi cargo, y muy

especialmente á las Corporaciones municipales:

1.º Todos los Ayuntamientos ingresarán en esta Tesorería de Hacienda, precisamente dentro del presente mes, el importe total de las cédulas expedidas por los mismos, en el período voluntario de recaudación, pues de no efectuarlo, les será aquel exigido por la vía de apremio.

En el corriente mes de Septiembre, presentarán en esta Tesorería con relación triplicada, todas las cédulas correspondientes á morosos, según está prevenido por Real orden circular de 22 de Noviembre de 1889.

2.º En cumplimiento de lo dispuesto por la regla décima de la Real orden de 25 de Marzo de 1904, terminado el período voluntario y dentro del presente mes, los Ayuntamientos rendirán y presentarán por duplicado en esta Tesorería las cuentas de su gestión, expresando en el cargo el número de cédulas recibidas, su clase é importe para el Tesoro, y en la data, los mismos extremos, respecto á las cédulas expedidas y á las que se devuelvan, justificando las partidas del debe con los respectivos pliegos de cargo, factura de pedido, que le fueron entregadas oportunamente por esta Tesorería, y los del haber, con las correspondientes cartas de pago, y relaciones triplicadas de las cédulas devueltas, haciendo constar claramente y acreditando en cuanto á éstas, las causas de la devolución.

3.º Las cuentas de que se trata, deben ser remitidas á esta Tesorería, y á ellas aparte de los justificantes mencionados en la prevención anterior, han de acompañarse los talones matrices de todas las cédulas de que conste el padrón, las cartas de pago que justifican los ingresos de las cédulas que se hayan expedido hasta el 31 del pasado Agosto, relaciones triplicadas por morosos, por fallecidos y ausentes, certificaciones individuales de los fallecidos, expedidas por los Juzgados municipales y colectiva de los ausentes por los Ayuntamientos.

4.º No se admitirán cédulas ni talones que no vengán cubiertos una y otro con el nombre del interesado y demás requisitos que contiene el padrón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente instrucción de cédulas, y tampoco serán admitidas las cédulas que vengán fechadas y firmadas, ni las separadas de sus talones aún cuando vengán pegada con goma ó papel de idem, según se previene por Real orden de 27 de Junio de 1898.

5.º Bajo ningún concepto se admitirán cuentas en las que figuren alteraciones en las clases de cédulas que fueron cargo al Ayuntamiento, puesto que á cada contribuyente se le debe asignar precisamente la cédula con que figura en el padrón aprobado por la Administración de Hacienda, pues los Ayuntamientos no se hallan autorizados para hacer alteraciones de ninguna clase dentro ya del período voluntario de recaudación.

6.º Las cuentas y todos los documentos que se acompañen, deben venir debidamente reintegrados y extendidos en el papel correspondiente.

7.º Se advierte muy especialmente á los Sres. Alcaldes, que de no tener efecto lo que se previene en esta circular, y transcurrido el día 30 del corriente mes de Septiembre, incurrirán en la multa de 10 pesetas, y el importe del descubierto con el Tesoro, le será exigido por la vía de apremio.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de

los Sres. Alcaldes, previniéndoles que de no dar el más exacto cumplimiento, incurrirán desde luego en las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 4 de Septiembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

1535

Junta de Cárcel del partido de Santa María la Real de Nieva

Con el fin de que sean examinadas y aprobadas las cuentas carcelarias de este partido judicial correspondientes al año de 1910, así como el presupuesto ordinario que ha de regir en la Cárcel de dicho partido judicial en el próximo año de 1912, á la vez que tratar de otros asuntos referentes á dicha Cárcel, he dispuesto convocar á los Alcaldes de los pueblos del repetido partido, ó sus representantes nombrados por sus Ayuntamientos, para que se presenten en las Casas Consistoriales de esta Villa, el día 17 del mes corriente, á las once de la mañana, donde estarán de manifiesto los indicados documentos para ser examinados por los interesados y con la censura que recaiga, serán remitidos á la Comisión provincial, todo de conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de 11 Marzo de 1886

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades del partido.

Santa María la Real de Nieva, 5 de Septiembre de 1911.—El Alcalde Presidente, Francisco González.

1524

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño

Don Pedro Callejo González, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ortigosa de Pestaño.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día primero del mes corriente, se encuentra el siguiente:

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil veinticuatro pesetas, cincuenta céntimos, que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año natural de 1912, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones que se detallan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil veinticuatro pesetas, cincuenta céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la

Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 120 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque le permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia, el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de diez y siete céntimos de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes superiores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un producto en todo el año que viene á producir exactamente las 1.024'50 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último que el presente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1897, y en las demás posteriores vigentes, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al señor Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesión celebrada en esta fecha para cubrir el déficit de mil veinticuatro pesetas, cincuenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año natural de 1912, á saber:

ARTICULOS	UNIDAD DE ADEUDO	Precio medio de la unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogs.	Producto anual — Pesetas	
					688'00	341'50
Paja de cereales.....	100 kilos..	2	0'17	40.000		
Leñas de todas clases	100 id....	2	0'17	20.000		
<i>Total</i>						1.024'50

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario, Certi-

fico.—Manuel Andrés.—Martias Hernández.—Juan Llorente.—Pedro de Frutos.—Nemesio Galán.—Pedro Pascual.—Remigio Rubio.—Valentín de Frutos.—José Llorente.—Pedro Herranz.—Pedro Callejo, Secretario.»

El particular inserto corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde, en Ortigosa de Pestaño á uno de Septiembre de mil novecientos once.—El Secretario, Pedro Callejo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Andrés.

1532

Oficina liquidadora de impuestos de derechos reales de Sepúlveda

Don Felipe Morán Arroyo, Liquidador del Impuesto de derechos reales del partido de Sepúlveda.

Hago saber: Que siendo de necesidad y obligatorio á todos los señores Jueces municipales de este partido según el artículo 158 del Reglamento del Impuesto de derechos reales, remitir á la oficina liquidadora los estados mensuales de las defunciones que en sus respectivos pueblos hayan ocurrido para poder unificar los trabajos de investigación y dar cumplimiento á lo que en la visita girada por el señor Abogado del Estado se consignó en lo relativo á dicha investigación y con arreglo á la Circular de la misma, se les hace saber por medio del presente edicto para que en el término preciso de quince días, siguientes á esta fecha, remitan dichas relaciones que hayan dejado de enviar desde el año de 1907 en que empezó la investigación; teniendo presente que de no hacerlo, quedan conminados con la multa que al efecto les impone dicho Reglamento.

Sepúlveda, 4 de Septiembre de 1911.—Felipe Morán.

Lista de los señores Jueces municipales que han dejado de remitir los estados de las defunciones ocurridas en sus respectivos pueblos.

- Andeonsancho.—Todos los meses de los años 1909, 1910 y 1911.
- Aldeonte.—Desde el mes de Junio de 1908, hasta esta fecha.
- Arahetes.—Todos los del año 1907, hasta el corriente año, pues que solo remitió el de Junio de 1909.
- Arcones.—Todos los de los años 1908, 1910 y 1911.
- Arevalillo.—Todos los de los años 1907, 1908 y desde Septiembre de 1909 hasta el mes actual.
- Barbolla.—Todos los del año 1908.
- Boceguillas.—Desde el mes de Mayo último hasta el corriente.
- Cantalejo.—Todos los correspondientes á los meses del corriente año.
- Carrascal.—Todos los del año 1908 y los pertenecientes desde Marzo de 1910 hasta el actual.
- Castillejo.—Todos los de los años 1907 al del mes corriente, pues que solo remitió uno en el mes de Marzo de 1907, y otro en Septiembre de 1909.
- Castroserracín.—Los correspondientes á los años 1907 al 1909.
- Castroserna de abajo.—Todos los años 1910 y 1911.
- Castroserna de arriba.—Todos los de los años 1908 al 1911.
- Condado.—Todos los de los años 1909 al 1911.
- Grajera.—Los de los años 1910 y 1911.
- Matabuena.—Todos los correspondientes desde el mes de Junio 1910 hasta el corriente.
- Matilla.—Los correspondientes á los

- años 1907 al 1908 y desde el mes de Mayo de 1911 en adelante.
- Navalilla.—Todos los del año 1908 y desde Mayo de 1909 en adelante.
- Perorrubio.—Todos los del año 1909 en adelante.
- Puebla de Pedraza.—Todos los del año 1910 en adelante.
- Rebollo.—Todos los de los años 1907 y 1909 en adelante.
- Siguero.—Desde el mes de Septiembre de 1909 en adelante.
- Siguernelo.—Todos los del año de 1908 y desde el mes de Agosto de 1910 en adelante.
- Sotillo.—Todos los del año 1910 en adelante.
- Torre Val de San Pedro.—Todos los del año 1908.
- Valdesimonte.—Desde el mes de Julio de 1910 en adelante.
- Valle de Tabladillo.—Desde el mes de Febrero de 1910 en adelante.
- Valleruela de Pedraza.—Todos los del año 1908 y desde el mes de Julio de 1910 en adelante.
- Villaseca.—Todos los del año 1908 en adelante.
- Sepúlveda, 4 de Septiembre de 1911. Felipe Morán.

1533

Alcaldía de Ituro

Terminando en 30 de Septiembre próximo, el contrato con el Médico titular de este pueblo, y por enfermedad del que la viene desempeñando, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de treinta días, desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, cuya dotación consiste en 187'50 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de los individuos incluidos en la lista de beneficencia y casos de oficio.

Los que deseen solicitarla, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo indicado, pudiendo además contratar las iguales con los vecinos del mismo; pues pasado que sea dicho plazo, serán rechazadas las que se presenten.

Ituro, 31 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Gacimartín.

ACADEMIA DE ARTILLERIA

Debiendo procederse el día 21 del corriente mes, á la venta en pública subasta del ganado de desecho de la expresada Academia, se anuncia al público que el expresado acto, tendrá lugar en el Picadero de dicho Centro, el día mencionado á las once de su mañana.

Segovia, 5 de Septiembre de 1911.—El Jefe del Detall, Tomás Sanz.